

RADICADO N°: 2022-0071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODOLFO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL

A la suscrita notificadora le fue asignada la función de darle impulso al presente proceso, debido a las necesidades de servicio para el buen funcionamiento del Juzgado y aunado a la falta de personal de sustanciación.

Al Despacho de la señora Juez, me permito indicarle que el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue recibida en el correo electrónico de este Despacho la anterior demanda proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, para realizar el estudio de admisibilidad.

De otro lado, la Señora Juez, fue designada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SECRETARIA GENERAL, mediante ACUERDO de la SALA PLENA ORDINARIA No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022, para que prestara los servicios como CLAVERO DE LA COMISION AUXILIAR No. 7 DE LAS ZONAS 5 y 6 de BARRANCABERMEJA, e interviniera conforme a la ley Electoral vigente en las Elecciones para CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a partir del día 13 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 154 del Código Electoral, a través de oficio No. 100EL de fecha 02 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2022.

Cabe anotar, que el Juzgado en los meses de marzo, abril, mayo y junio se tuvo un gran volumen de acciones de tutelas asignadas por reparto, acciones de tutela por vinculaciones, por vías de hechos, y en contra de este juzgado, así como, fueros sindicales con ocasión de la liquidación de la empresa Fertilizantes Colombianos S.A., que tiene trámite preferente y perentorio.

Finalmente, señalo que desde el día nueve (09) abril de dos mil veintidós (2022) al diecisiete (17) del mismo mes y año, inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ
NOTIFICADORA

RADICADO N°: 2022-0071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODOLFO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 352/22

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** INSTAURADO POR **RODOLFO ROMERO GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

El juez como director del proceso tiene la misión de establecer la verdad real de los hechos materia de la Litis, siempre y cuando estos se encuentren plenamente demostrados, y para ello se debe iniciar con el examen detallado de la presentación de la demanda que cumpla a cabalidad con los preceptos contenidos en la constitución y la ley, aunado a la jurisdicción y competencia, con el fin de evitar futuras nulidades insanables. En este sentido, se tiene que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen, por lo que se tiene que este petitum es acorde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según lo ordenado en el artículo 2º, del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Respecto a la competencia de la suscrita Juez, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 11º del Código de Procesal del Trabajo, que dice:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**"*

De los anexos aportados con la presente demanda se encuentra que el lugar de la reclamación del respectivo derecho fue en este municipio de Barrancabermeja, por lo tanto, la suscrita juez tiene competencia para conocer el caso de la referencia.

Precisado lo relacionado a la jurisdicción y la competencia, se procede a revisar los requisitos formales de la demanda, la cual deberá reunir todos los señalados en los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrándose que se cumplen en su totalidad.

En consecuencia, se procede a ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODOLFO ROMERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.282.172 de Bogotá D.C., en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificado con Nit. No. 900.336.004-7, representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 de

RADICADO N°: 2022-0071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODOLFO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificado con Nit. No. 800.144.331-3, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.893.544 de San Gil - Santander.

En consecuencia, se ordena notificar por Secretaría notificar a la parte demandada COLPENSIONES, a través del correo electrónico que aparezca registrado oficialmente de dicha entidad, notificación que se entenderá surtida después los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío, seguidamente, se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, deberá notificarse notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), donde se consagró que a la mencionada Agencia Nacional debía notificarse cuando hiciera parte una entidad pública y como el presente proceso, la parte demandada es COLPENSIONES, quien tiene dicha connotación se le notifica para que esta tenga conocimiento y actúe como interviniente, según sea su discrecionalidad

De igual manera, se ordena notificar al demandado PORVENIR S.A., a través del correo electrónico que aparezca registrado oficialmente como dirección de notificaciones judiciales, se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío, según lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del CPT y SS.

Por otra parte, se le advierte a la parte accionada que la contestación deberá estar acompañada de los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, según lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado ALVARO JAVIER TORRADO ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.222.437 de Barrancabermeja, y portador de la tarjeta profesional número 264164 del C. S. Judicatura, para que actúe en representación de RODOLFO ROMERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.282.172 de Bogotá D.C., en los términos y facultades otorgados en el poder.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RODOLFO ROMERO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.282.172 de Bogotá D.C., en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificado con Nit. No. 900.336.004-7, representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá D.C., y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificado con Nit. No. 800.144.331-3, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.893.544 de San Gil - Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO N°: 2022-0071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODOLFO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO JAVIER TORRADO ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.222.437 de Barrancabermeja, y portador de la tarjeta profesional número 264164 del C. S. Judicatura, para que actúe en representación de **RODOLFO ROMERO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.282.172 de Bogotá D.C., en los términos y facultades otorgados en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria a **COLPENSIONES**, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., Así mismo, deberá notificarse notificársele personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso. De igual manera, se ordena **NOTIFICAR** al demandado **PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico que aparezca registrado oficialmente como dirección de notificaciones judiciales, se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío, según lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del CPT y SS. Una vez realizado lo anterior, se le deberá dar el traslado correspondiente a la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada, que deberá aportar la documentación requerida por la parte accionante, que se encuentre en su poder al momento de contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 073**, del **19/09/2022**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>.